

Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, para garantizar la vida e integridad de quienes tiene bajo su custodia, adquiere mayor cuidado cuando en las personas privadas de su libertad concurren algunas otras características que los ponen en una situación particular de riesgo o vulnerabilidad, tal y como es la situación del hoy agraviado **CMMM**, que tiene un tipo de trastorno mental y que por ello, lleva un tratamiento psiquiátrico.

Lo anterior, también contraviene lo establecido en el numeral 127 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, vigente en el tiempo de los hechos, que señala: “...*La persona privada de su libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a su seguridad e integridad física, psíquica y moral, a sus derechos humanos y sus garantías, y con estricto apego a la Constitución Federal y Local, los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el poder Ejecutivo federal con ratificación del Senado, y las disposiciones legales y normativas que de ellos deriven...*”.

Importa destacar, que respecto a los reclusos con trastornos mentales, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos** en su numeral 109, se establece que “*No deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible. 2. En caso necesario, otros reclusos con discapacidades o enfermedades mentales podrán ser observados y tratados en centros especializados bajo la supervisión de profesionales de la salud competentes*”. En este sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, no se advierte que el agraviado haya sido declarado inimputable durante la sustanciación del juicio, a consecuencia de los trastornos mentales que presenta, por lo que no se justifica su internamiento en algún centro de salud especializado en psiquiatría para llevar a cabo su tratamiento, como lo señalan los diversos tratados y normas oficiales. Por ende, esta Comisión Protectora de Derechos Humanos, estima suficiente, para garantizar la protección de su salud mental, es necesario el acondicionamiento de un área especial para personas con trastornos mentales de la naturaleza que padece el agraviado.

En este orden de ideas, con el cúmulo de evidencias obtenidas durante la integración del expediente de queja formulada ante este Organismo, y que ya han sido analizadas, demuestran a plenitud los actos y omisiones con anterioridad relatados y consecuentemente determinan la existencia de una violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, del interno **CMMM**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte de los Servidores Públicos del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad.

Por otra parte, resulta pertinente indicar que, en virtud de que con fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, **la Ley Nacional de Ejecución Penal**, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho Diario,

siendo de observancia general en la Federación y entidades federativas, la cual tiene como objeto establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, así como regular los medios para lograr la reinserción social.

De esa ley deriva que el Estado tiene el deber de garantizar su integridad física, moral, sexual y psicológica de las personas privadas de su libertad, así como de salvaguardar la vida, la seguridad y los derechos de los mismos, tal y como lo señala en sus artículos 9 fracción X y 19 fracción I y II, que a la letra versan:

“...Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozaran de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizaran, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I... II...III... IV... V... VI...VII...VIII... IX... X. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a que se le garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica...”

“...Artículo 19. Custodia Penitenciaria.

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:

I. Mantener la vigilancia, orden, y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables.

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de su libertad...”

En consecuencia, esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos, recomienda a la autoridad responsable que actúe apegada a lo estatuido por dicha ley, sobre todo a sus objetivos primordiales consistente en que se garantice la integridad moral, física, sexual y psicológica de los internos del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, y así evitar situaciones como lo acontecido con el hoy agraviado **CMMM**, por la reubicación del interno, a un área inapropiada, por no tomar en consideración su historial clínico psiquiátrico.

Otras consideraciones del expediente CODHEY 259/2015.

PRIMERA.- No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que en las constancias de entrevista al interno **CMMM**, de fecha **veinticinco de abril del dos mil dieciséis**, entre otras cosas manifestó: *“...solicita que le devuelvan todas sus cosas siendo esto una soguilla, pulseras y dijes, de la misma forma, pide lo cambien nuevamente a su módulo y pide que sus visitas puedan pasar hasta adentro de su celda, aclara que sus alhajas son de oro de una de 14 kilates, otra también de 14 kilates, una de 28 gramos y la otra de 65 gramos y un pulso como de 10-12 gramos y 2 dijes chicos y un dije de san judas, como de 9 gramos, de 14 kilates, asimismo, lo responsabiliza de un iphone de 6S, de 64 gigas, todo lo que le suceda, y también responsabiliza a un tal Fermin Avilés, Ramón Adolfin, chino, que son jefes de seguridad, a Chencho, a Felipe y a Reyes que son jefes de grupo, los responsabiliza de todo lo que le suceda y al Director de nombre Francisco Brito, también lo responsabiliza de lo que le suceda en este Centro de Reinserción Social de Mérida... También refiere que le quitaron sus tenis Nike de 1, 500, pantalones levis de 900 pesos y una faja de 600 pesos...”*

De las constancias que integran el expediente de queja, se puede observar el oficio número D.J. 1153/2016, de fecha siete de mayo del año dos mil dieciséis, signado por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, con la siguiente información: *“...Que es falso lo manifestado por el interno **C. CMMM**, en relación a las pertenencias que señala en la referida acta, ya que por reglamento, ningún interno puede poseer objetos de mucho valor, tales como alhajas, dinero en una cantidad superior a los \$500 quinientos pesos, relojes u otro tipo de bienes costosos, toda vez que al ingresar cualquier interno, el personal de seguridad y custodia examina los objetos que este lleva consigo antes de conducirlo al área que corresponda; después de la revisión le son entregados únicamente los que por reglamento puede poseer en el interior del Centro, es decir objeto de uso personal y de poco valor. Los demás objetos, los que no está permitido que posean porque se puede hacer mal uso de ellos, son de mucho valor, etc., le son entregados a la persona que el interno designe, y a falta de ésta quedan en depósito y resguardo en este centro, en este caso se le extiende el recibo correspondiente a su nombre... Como se podrá observar, es inverosímil que el interno **C. CMMM** poseyera las pertenencias que relaciona en el acta en comento, por lo que considero que únicamente realiza esas manifestaciones de manera dolosa con el objeto de presionar a esta autoridad para que lo regresen a su módulo...”*

Cabe hacer mención, que la autoridad penitenciaria justificó su señalado, de acuerdo a los artículos 43 y 82 fracciones III, XIII, XIV y XV del Reglamento interior que rige a ese Centro Penitenciario, que a la letra dicen:

“Artículo 43. *El personal de seguridad y custodia, antes de conducir a la persona interna, al área que le corresponda, deberá examinar los objetos que ésta lleve consigo. Después de la revisión le serán entregados únicamente aquellos objetos que conforme a este Reglamento pueda poseer en el interior del Centro. Los demás*

objetos se entregarán a la persona que indique, y a falta de ésta, quedaran en depósito y resguardo en el Centro; en este caso se extenderá a su nombre el recibo correspondiente...”.

“Artículo 82. *No se permitirá que las personas internas posean:*

...

III. *Teléfonos celulares...*

XIII. *Alhajas;*

XIV. *Dinero en efectivo mayor a \$500.00 M.N. (quinientos pesos sin centavos moneda nacional), y*

XV. *En general todo objeto que este Reglamento y las demás disposiciones legales y normativas aplicables señalen como prohibidos...”.*

Es importante señalar que la parte quejosa, hasta el momento de la presente resolución, nunca exhibió ante esta Comisión documento alguno que acredite la existencia de las alhajas u otros objetos, que manifestó el señor **CMMM**, al momento de entrevistarse con el personal de este Organismo, el día veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, al indicar que le sustrajeron ciertas alhajas y objetos de valor. Al respecto, es de indicar, que tomando en consideración las evidencias de que se allegó esta Comisión, no se advirtieron datos suficientes de que personal del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en la ciudad. Hayan realizado dichas conductas, por lo tanto, en lo que respecta en específico a estos hechos, no se configura alguna violación a derechos humanos.

SEGUNDA.- Se tienen la declaración del señor **VADA**, de fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, en la cual realizó las siguientes manifestaciones: *“...Que con relación a su llamada telefónica efectuada en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil quince, expresa que no tiene queja en contra de los servidores públicos de este Centro de Reinserción, y únicamente desea que se le garantice su seguridad e integridad física...”*, seguidamente, el día veintisiete del mismo mes y año, ante personal de este Organismo, refirió lo siguiente: *“...se me ha negado la atención médica y padeczo de la diabetes, asimismo, no me han dado mis pertenencias que dejé en el módulo “Q”,...soy paciente psiquiátrico y no he recibido atención médica...”.*

Relacionado con lo anterior, se cuenta con el Oficio número D.J.3103/2015, de fecha diez de diciembre del año dos mil quince, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, de esta ciudad, en la cual se informa lo siguiente: *“...Ahora bien, en respuesta a lo solicitado en el inciso d) consistente en la **petición efectuada por el interno VADA, de que le sea garantizada su seguridad e integridad física en este Centro, esta se seguirá preservando con el objetivo de no verse vulnerado derecho humano alguno...**”.*

Es importante mencionar, que al entrevistar nuevamente al interno **VADA**, en fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, en relación a sus manifestaciones anteriores, indicó lo siguiente: *“...que por lo que se refiere a sus inconformidades plasmadas en la presente*

queja, éstas ya se han estado resolviendo, ya que le han dado facilidades para recibir su consulta y que ya le notificaron su cambio de módulo, por lo tanto actualmente lo único que solicita a este Organismo es que como se han comprometido a dejarlo tranquilo por parte del Jefe de Seguridad, es que le sigan dando su tratamiento y se le faciliten el hecho que sus visitas no tengan problemas para ingresar, por otra parte también solicita que respecto a su tratamiento de sus enfermedades ya que es diabético, se le sigan proporcionando de acuerdo a la prescripción del médico del CERESO...”; Asimismo, en fecha diecinueve de febrero del mismo años, señaló que: “...ya se normalizó lo de sus alimentos y por lo cual, no tiene queja en ese aspecto, seguidamente me informa que por el momento está tranquilo y que cualquier situación lo comunicará a la CODHEY...”.

No obstante a lo anterior, en fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, se recibe ante este Organismo, el oficio número D.J. 441/2016, de fecha veinticinco del mismo mes y año, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, de esta ciudad, en el cual se informa lo siguiente: “...En atención a su oficio número V.G. 482/2015, mismo que guarda relación con el expediente **CODHEY 259/2015**, formado con motivo de las diversas narraciones efectuadas y dentro de la cual se desprendiera las manifestaciones del también quejoso **VDA**; en base a lo anterior, vía informe adicional, me permito hacer del conocimiento de esta H. Comisión Estatal, que **el aludido quejoso, ha sido reubicado de módulo, preservando de este modo su integridad física y moral, que en todo momento ha gozado del derecho al acceso a la salud, sin que el mismo se vea vulnerado y finalmente por lo que compete a esta Institución a mi cargo, quienes se encuentren al resguardo de la misma, les es de igual forma, salvaguardado su derecho al vínculo afectivo, esto es, visitas del exterior...**”

Pues bien, como se pudo observar, en la síntesis anteriormente descrita, este Organismo llevó a cabo todas las diligencias necesarias, suficientes y tendientes para poder solucionar las inconformidades del interno **VADA**, tan es así, que en la entrevista de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, el agraviado mencionó en relación a sus inconformidades, que ya se han estado resolviendo, ya que le han dado facilidades para recibir su consulta y que ya le notificaron su cambio de módulo, confirmando este hecho por la aludida autoridad al decir, en su informe de fecha veinticinco de febrero del mismo año, que el interno **DA**, ha sido reubicado de módulo, preservando de este modo su integridad física y moral, que en todo momento ha gozado del derecho al acceso a la salud, sin que el mismo se vea vulnerado y salvaguardado su derecho al vínculo afectivo, permitiéndole visitas del exterior.

Asimismo, no pasa desapercibido, resaltar el acta circunstanciada, levantada por el personal de esta Comisión, el dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, en el cual, el agraviado **VADA**, libre de toda coacción, manifestó lo siguiente: “...que se encuentra satisfecho y que el motivo de su queja ya no tiene razón de ser toda vez que se han cumplido todo lo que solicito y por el cual se quejó ante la CODHEY...”.

Por todo lo antes señalado, se llega a la conclusión, de que respecto de las inconformidades vertidas por el citado **VADA**, no se acredita alguna violación a derechos humanos, en su respectivo agravio, que fuera desplegada por algún funcionario público de dicho Centro Penitenciario, máxime, que de las evidencias transcritas, se puede apreciar que, durante la integración del expediente, se realizaron diligencias encaminadas a solucionar la queja del interno DA, siendo que por la disposición de la aludida autoridad, así aconteció hasta lograr la entera satisfacción del agraviado.

TERCERA.- Se tiene que en fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, a efecto de ratificar al interno **JLB**, quien se manifestó en los siguientes términos: *“...que lo único que deseo es que la gente de TINO Y JIMMY me dejen en paz y me dejen trabajar tranquilamente en el CERESO, que me dejen en salir a buscar a mi visita y que no me molesten más, ya que el personal del CERESO no hace nada al respecto cuando les he hecho de su conocimiento de las molestias que me causan éstas personas, peticiones que deseo que se las hagan saber al Director del CERESO, por medio de la CODHEY y que dé una respuesta a mis peticiones, no tengo problemas con los vigilantes, pero si tengo problemas con las personas que quieren controlar el CERESO...”*.

Relacionado con lo anterior, se cuenta con lo informado por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, de esta ciudad, mediante oficio número D.J.3103/2015, de fecha diez de diciembre del año dos mil quince, en el cual, se aprecia lo siguiente: *“...Por otra parte de lo solicitado por el interno y también quejoso, JLB, es necesario hacer mención, que al encontrarse éste, asignado a un módulo, de los denominados cerrados, no se les permite entrar y salir por sus visitas, ya que son ellas quien acuden al módulo, situación que ha sido en reiteradas ocasiones del conocimiento del gratuito quejoso. Así mismo, y por ser del interés de este Centro el esclarecimiento de las imputaciones efectuadas a diversos servidores públicos adscritos al mismo, me permito informar, que el supuesto de existir problemas entre internos, y que sean del conocimiento de determinado departamento, estos se encuentran facultados y en su caso obligados a realizar gestiones pertinentes a fin de dar seguimiento dentro del ámbito de su competencia a las solicitudes y/o inquietudes de las que tengan conocimiento, por lo que no existe violación a los derechos de los reclusos o internos e insuficiente protección de personas, toda vez que es falso que se haya tenido conocimiento con anterioridad de los hechos acontecidos, por el quejoso LB. **Sin embargo, se tomarán en cuenta las manifestaciones efectuadas por el aludido quejoso, con el objetivo de preservar la paz y seguridad que prevalece en este Centro Penitenciario...**”*.

No pasa desapercibido para esta Comisión defensora de los Derechos Humanos, hacer notar que de las constancias que obran en el expediente que hoy se resuelve, se aprecia que en fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, al momento de entrevistarse personal de este Organismo con el interno **JLB**, en relación a su inconformidades vertidas ante esta Comisión, de manera expresa señaló lo siguiente: *“...que en la actualidad está tranquilo, que*

se desempeña como chef en dicho CERESO aun siendo interno, que no ha vuelto a tener problemas con personal de dicho CERESO, que su queja no tiene razón de ser, toda vez que como líneas arriba ha mencionado, no tiene problemas con nadie del CERESO y que mucho menos ahora tiene algún inconveniente con el personal del CERESO...”.

Por lo anterior, es de indicar que de las constancias que obran en el expediente de queja que hoy se analiza, no se advirtieron datos suficientes de que personal del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, hayan desplegado conductas violatorias a los derechos humanos del señor **JLB**, contrario a ello, se puede estimar que el citado agraviado, en fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, de manera expresa manifestó al personal de esta Comisión que, su queja no tiene razón de ser, toda vez que no tiene problemas con nadie del centro penitenciario y que mucho menos tiene algún inconveniente con el personal del citado Centro de Reinserción Social. En consecuencia, no resulta factible hacer pronunciamiento al respecto.

CUARTA.- En relación a las manifestaciones que también hizo el agraviado **CEAC**, en fecha primero de diciembre del año dos mil quince, se puede apreciar lo siguiente: “...que es un paciente psiquiátrico y que no tiene queja en contra de personal de este Centro Penitenciario, que desea que no se metan con él, y lo dejen tranquilo por los otros internos y que tenga las facilidades para que reciba su tratamiento y que también solicita que, desea hablar directamente con el director de este Centro Penitenciario, que es todo y cuanto quiere manifestar...”.

Se dice, que no se puede atribuir al personal del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, violaciones a Derechos Humanos, en agravio del interno **CEAC**, por las siguientes razones: a) porque de manera expresa el referido agraviado Alamilla Cruz, manifestó que no tiene queja en contra de personal de este Centro Penitenciario; b) toda vez que solamente solicitó de dicha autoridad, que se le brinde las facilidades para que reciba su tratamiento, por ser un paciente psiquiátrico; y c) solicita hablar directamente con el director de este Centro Penitenciario.

Empero lo anterior, y respecto al inciso b), es de considerarse las aseveraciones que la doctora Nidia Pérez Contreras, Directora de la Unidad Médica del Centro de Reinserción Social, con sede en esta ciudad, manifestó al ser entrevistada por personal de esta Comisión Estatal, en fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva, se puede apreciar lo siguiente: “...que siempre se le ha brindado la atención requerida, también refiere que el mismo no padece V.I.H, como ha pretendido hacerle creer a este Organismo, ya que le han realizado múltiples estudios de laboratorio y siempre ha salido negativo, tampoco padece tuberculosis, como ha mencionado en este Centro Médico, ya que también se le han realizado pruebas de cultivo de este enfermedad y también ha salido sus pruebas negativas, su última prueba de V.I.H, fue en el mes de febrero del año en curso, así mismo refiere que el problema con el señor Alamilla Cruz, es que es un paciente psiquiátrico con Síndrome TMC (Trastorno Mental y Conductual)

*Secundario por consumo de sustancias, el cual tiene como consecuencia que lo hace ansioso con personalidad diversa, ya que ha veces está tranquilo, pero luego se altera y llora, se vuelve agresivo, que suele recurrir al chantaje para que le proporcionen el medicamento denominado Clonazepan, el cual se le proporciona de manera restringida ya que es un padecimiento controlado que en exceso puede ser adictivo para quien lo consume, en tal razón también se le aplica ampollitas de clopixon en exceso el cual les permite tranquilizarlo... por tal motivo este se le entrega en el área únicamente para su consumo pero mediante la receta que se le elaboro, también refiere que este paciente se le atiende cuatro veces al mes de forma regular. sin embargo este ha brindado la atención, en caso de urgencia se le ha canalizado como a cualquier interno al hospital psiquiátrico...respecto al paciente Escamilla este ingreso a este Centro con un severo padecimiento de adicción el cual ha mermado en su salud mental y que a veces al aplicarle la inyección mencionada la cual le sirve para equilibrar su sistema nervioso, a veces este se resiste a que se le aplique asegurando el propio paciente que prefiere que le den Clonazepan pero esto no siempre es posible, ya que de acuerdo al padecimiento del mismo no conviene darle dicho medicamento en exceso ya que el mismo es considerado un psicotrópico y suele volverse adictivo, por lo que se le explica, pero este se niega y ha amenazado a médicos con que si no se le proporciona acudirá ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por falta de atención médica ya que la inyección le causa estragos en su salud como paciente V.I.H. aunque aclara la doctora que este paciente no tiene esta enfermedad ya que incluso al hacerle sus análisis, en su sangre se concentró un número de plaquetas ubicado en el rango normal por lo que manifiesta que todo lo hace el paciente es para que se le otorgue un medicamento que no sabe que uso le dará, además que ellos no se lo van a prescribir si consideran que no necesita las proporciones que este les pide...". Es de indicar, que personal de este Organismo, hizo constar en el acta circunstanciada respectiva, que la mencionada galena, le puso a la vista el expediente médico del agraviado **EC**, siendo que de ello, pudo apreciar, que la última consulta del interno, fue el día veintidós de marzo del año en curso, y también dio fe que existe una constancia de análisis de V.I.H. realizado en el mes de febrero del presente año, con resultado negativo.*

Lo anterior, se acredita con la copia certificada del expediente médico con número 1070, correspondiente al quejoso, integrado en la Unidad Médica del Centro Penitenciario y que consta en el expediente que nos ocupa, ajustándose así al **artículo 139 fracción IV**, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de, que a la letra versa: **"...Artículo 139. Los internos tendrán derecho a: ...IV. Tener acceso a los servicios de salud;..."**

Ahora bien, respecto al inciso c), es importante hacer notar que, de las constancias que obran en el expediente que hoy se resuelve, se aprecia que al interno **CEAC**, se le garantizó el derecho de audiencia ante el departamento jurídico del Centro de Reinserción Social, de esta ciudad, en la cual se le atendió en fecha 28 de marzo y 7 de abril, ambos del año que transcurre, siendo que en la mencionadas audiencias se le informó al aludido interno la situación jurídica en la cual se encuentra, única y exclusivamente en cuanto a lo que al

personal de esa Institución compete y de conformidad con la documentación que integra el Expediente Único Interdisciplinario.

Por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, llega a la conclusión, de que respecto de las inconformidades vertidas por el citado **CEAC**, no se acredita alguna violación a derechos humanos, en su respectivo agravio, por parte de servidores públicos del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad.

QUINTA.- Se tiene que en fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, entrevistó al interno **JCBP (o) LSG**, a fin de ratificarlo de la queja interpuesta por el mismo, mediante una llamada telefónica, siendo el caso que al hacer el uso de la voz, manifestó: *“...que no tiene queja alguna en contra de personal de este Centro, aunque pide que de ser posible, lo reintegren al área y que se le otorguen las facilidades necesarias para que sus visitas no tengan dificultades para ingresar a visitarlo, en este sentido ésta es su solicitud y que además se procure una vigilancia a su integridad física ya que dos internos del módulo D, probablemente quieran realizar alguna represalia por los hechos en que se vio involucrado involuntariamente y de la cual ni siquiera participó...”*.

Como es de observarse, el interno **JCBP (o) LSG**, precisó que no tiene queja alguna en contra del personal del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, por lo tanto no se ratificó de manera expresa de la misma, sin embargo, solicitó que de ser posible, se le reintegre al área donde se ubicaba antes del día que sucedieron los hechos que originaron la presente queja (17 de noviembre de 2015), que se le otorguen las facilidades necesarias para que sus visitas no tengan dificultades para ingresar a visitarlo, así como que se le procure una vigilancia a efecto de salvaguardar su integridad física.

Por lo anterior, aun y cuando el señor **BP (o) SG**, no se ratificó se su queja en su propio agravio, es de indicar que de las constancias que obran en el expediente de queja que hoy se analiza, se advierten datos, en la cual se hace constar que el referido agraviado se encontraba asignado al Módulo “R”, como una medida de seguridad, sin embargo, éste es un módulo cerrado, en el cual recibe visitas, se le brinda atención médica y demás servicios que se le presta a los internos de ese Centro penitenciario, asimismo, el ingreso a dicho módulo es controlado, por lo que no pueden ingresar fácilmente otros internos, esto es, como una medida de seguridad para preservar la integridad física y psicológica del interno **JCBP (o) LSG**.

Es importante señalar también, que de las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión se allegó del conocimiento, que la reubicación del agraviado **BP (o) SG** al Módulo “R”, de debió a la participación activa que tuvo en los sucesos ocurridos en el módulo “Q”, el día diecisiete de noviembre del año dos mil quince, de la cual, se alteró la paz, seguridad y tranquilidad del citado centro penitenciario, y que el personal de custodia, se vio en la necesidad de intervenir en el acto de indisciplina originado, procediendo a la

reubicación de modulo a diversos internos, y entre ellos, al ahora quejoso, tal y como ha hecho referencia líneas arriba.

Por lo tanto, esta Comisión de Derechos Humanos, concluye respecto a las manifestaciones del interno **JCBP (o) LSG**, no se acredita alguna violación a derechos humanos, en su respectivo agravio, por parte de servidores públicos del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...)*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

*“**Artículo 113.** (...)*

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a**

interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

“... **Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridades responsables

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos acreditados en el expediente **CODHEY 259/2015**, al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** del interno **CMMM**, derivado de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte de los Servidores Públicos del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad capital.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Director del Centro de Reinserción Social, de esta ciudad**, proceder a la realización de las acciones necesarias para **la reparación del daño de manera integral** al interno **CMMM**, por las violaciones a Derechos Humanos en su agravio. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

LAS MODALIDADES DE REPARACIÓN QUE DEBERÁN SER ATENDIDAS POR EL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINserCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD, COMPRENDERÁN:

1).- Como circunstancia de especial atención, se apegue a lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la presente fecha es de observancia general en la Federación y entidades federativas, a fin de **cumplir** los objetivos primordiales que de ella emanan, en específico el de garantizar y proteger la integridad personal de los internos, en los términos precisados en la presente Recomendación. **2).-** Con el objeto de coadyuvar al proceso de reinserción del agraviado, es imperativo que emprendan las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que en dicho Centro Penitenciario, a su digno cargo, se acondicione un área para albergar exclusivamente a los internos con algún tipo de trastorno mental, como en el caso particular del agraviado **CMMM**, tomando en consideración las circunstancias y necesidades especiales del agraviado, debido a su estado de salud mental, lo anterior, sin la necesidad de mantenerlos incomunicados ni privarlos de sus visitas familiares, y contando con los servicios necesarios para su residencia. **3) Se deberá reparar los daños psicológicos** del agraviado, a través del tratamiento psicológico y psiquiátrico que sea necesario y requerido por este, a fin de mejorar su salud emocional en la medida de lo posible. **4).- Atendiendo a la Garantía de Prevención y no Repetición**, brindar capacitación intensiva al personal jurídico, custodios, de atención médica y de salud mental que labora en dicho Centro, cuya finalidad será fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente los relativos a los derechos penitenciarios, derecho a la legalidad

y a la seguridad jurídica, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto y garantía de los Derechos Humanos de las personas que ahí habitan. Así también, como acción que permita la tutela de los derechos de los reclusos con algún padecimiento mental, será necesario impartirles un curso intensivo sobre los principios de intervención en esos casos, acatando los principios que rigen en el servicio público en materia de seguridad, con el objetivo de que el personal penitenciario y aquellos que proveen asistencia médica puedan reconocer a los reclusos con algún padecimiento mental y responder rápidamente a las necesidades de ellos. Todo lo anterior, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Director del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, por haberse transgredido los derechos humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio del interno **CMMM**; se le recomienda a la autoridad responsable que se apegue a lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que se encuentra vigente a la presente fecha y que es de observancia general en la Federación y entidades federativas, a fin de cumplir los objetivos primordiales que de ella emanan, en específico el de garantizar y proteger la integridad física, moral, sexual y psicológica de los internos del Centro de Reinserción Social, de esta Ciudad, y así evitar situaciones como lo acontecido con el citado interno, por la reubicación del interno, a un módulo o área inapropiada, sin tomar en consideración su estado de salud mental.

SEGUNDA: Con el objeto de coadyuvar al proceso de reinserción del agraviado, es imperativo que emprendan las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que en dicho Centro Penitenciario, a su digno cargo, se acondicione un área para albergar exclusivamente a los internos con algún tipo de trastorno mental, como en el caso particular del agraviado **CMMM**, tomando en consideración las circunstancias y necesidades especiales del agraviado, debido a su estado de salud mental, lo anterior, sin la necesidad de mantenerlos incomunicados ni privarlos de sus visitas familiares, y contando con los servicios necesarios para su residencia.

TERCERA: Atendiendo a las **garantías de prevención y no repetición**, se considera necesario que emita sus instrucciones a quien corresponda, para que se brinde capacitación intensiva al personal jurídico, custodios, de atención médica y de salud mental, que labora en dicho Centro, cuya finalidad será fomentar el respeto de los Derechos Humanos,

primordialmente los relativos a los derechos penitenciarios, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con el fin de salvaguardar el respeto y garantía de los Derechos Humanos de las personas que habitan en el Centro Penitenciario, así como las implicaciones que tienen las omisiones o irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones. De la misma forma, como acción que permitirá la tutela de los derechos de los reclusos con algún padecimiento mental, resulta necesario que les sea impartido un curso intensivo sobre los principios de intervención en casos de internos con algún padecimiento o trastorno mental, acatando los principios que rigen en el servicio público en materia de salud mental, con el objetivo de que el personal penitenciario y aquellos que proveen asistencia médica puedan reconocer a los reclusos con algún padecimiento o trastorno mental y responder rápidamente a las necesidades de ellos, a fin de garantizar la no repetición de actos similares a los que dieron origen al presente pronunciamiento. Asimismo, deberán llevarse a cabo evaluaciones periódicas para determinar, el perfil profesional, ético y de conocimiento en materia penitenciaria y de derechos humanos del personal administrativo, jurídico, principalmente del personal de seguridad y custodia, adscritos al Centro Penitenciario, con el objetivo de identificar las aptitudes de cada uno y, en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar los módulos donde puedan presentarse deficiencias y evitar así, incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de los internos, como en el presente caso se ha visto. Como acción que permitirá la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se le recomienda también, establecer un manual de carácter interno en el que se fije con precisión los derechos humanos penitenciarios, así como las responsabilidades administrativas que dará lugar su inobservancia. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, así como los resultados de las evaluaciones que apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA: Se solicita exhortar por escrito a todo el personal adscrito a ese Centro de Reinserción Social, a su digno cargo, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, observen y hagan cumplir las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano, así como la normatividad estatal, y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

Aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones, se solicita al **C. Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán**, a fin de que se sirva intervenir en el ámbito de sus atribuciones, realizando las acciones necesarias a efecto de que refuerce o mejore el servicio ofrecido por personal a su cargo a los internos de los Centros de Reinserción Social del Estado, que padezcan algún tipo de trastorno mental, procurándoles una atención psiquiátrica oportuna y de calidad, así como los tratamientos adecuados que requieran conforme a sus padecimientos, enfermedades y/o trastornos mentales, dándoles el debido seguimiento. Debiendo informar de manera continua las acciones por él implementadas en este punto.

Dese vista de la presente Recomendación a la **Secretaría de Salud de Yucatán**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Director del Centro de Reinserción Social, con sede en esta Ciudad, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que de no cumplir con lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, y 123 de su Reglamento Interno vigente, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud**. Notifíquese.